

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primero y única instancia, entre partes, de la una la Compañía de ferro-carril de Almansa á Valencia y Tarragona, y en su nombre el Licenciado D. Nicolás María Rivero, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general, demandada, y en concepto de coadyuvante de la misma D. Eduardo Capelástegui, representado por el Licenciado D. Fidel García Lomas, contra la orden de 3 de Febrero de 1873, que, entre otras cosas, declaró que la cantidad exigida por la empresa á Capelástegui era indebida, y que este podía deducir en forma y ante quien correspondiera las acciones competentes.

Visto:

Vista el acta extendida en la estacion de Valencia á 18 de Abril de 1872, de la que aparece que infundiendos sospechas la declaracion sobre el contenido de los seis bultos de equipaje que como tales venian facturados desde Córdoba por D. Eduardo Capelástegui, que habia

tomado cinco asientos y satisfecho 394 reales por el exceso de peso en dicho equipaje, procedió al reconocimiento del mismo, resultando hallarse 780.000 reales en metálico, lo cual se puso por diligencia para los efectos del artículo 115 de la Ley de policia de ferro-carriles de 8 de Julio de 1859:

Vista la instancia que el interesado elevó á la Direccion de Obras públicas manifestando que al llegar á Valencia, procedente de Córdoba, en compañía de una hermana y dos sobrinos, le exigió el factor del ferro-carril que pusiera de manifiesto el contenido de sus baules, cuyo peso le habia llamado la atencion: que el recurrente declaró que llevaba en ellos la cantidad de 39.000 duros en oro: que pregunté por qué no se le permitia retirar el equipaje, y entonces se le reclamó el pago de 6.388 rs. por el transporte del metálico y multa en que habia incurrido por no haber manifestado en la estacion de origen el dinero que llevaba: que contra todo protestó, pagando dicha cantidad, como lo acreditaba por el recibo; y concluyó pidiendo que se le devolviera la expresada suma:

Visto el informe del Inspector Jefe administrativo, en que expresa que en su sentir, tanto el reclamante como la Compañía, habian cometido faltas cuya apreciacion competia á los Tribunales:

Visto el del Negociado y el del Consejo de Estado en pleno, y la Real orden dictada de conformidad con este Cuerpo en 2 de Febrero de 1873, en que se declaró: primero, que no habiéndose modificado por la Real orden de 13 de Octubre de 1867 las prescripciones del artículo 111 del reglamento de 8 de Julio de 1859, todo viajero puede llevar en su equipaje metálico y objetos de valor sin obligacion de declararlo ni exhibirlo sino cuando aspire á que la empresa le indemnice en el caso de sus-

traccion ó extravío: segundo, que si con arreglo á la misma disposicion no se hace la declaracion referida, la Compañía queda libre de toda responsabilidad; pero tampoco tiene derecho á percibir el precio de la tarifa fijada á los valores: tercero, que la prescripcion del artículo 113 del expresado reglamento no es aplicable á los equipajes de los viajeros, y sí únicamente al transporte de mercancías: cuarto, que en las estacion de origen puede negarse la empresa á facturar los equipajes en la forma que dispone la Real orden de 13 de Octubre de 1867; pero ni en ella ni en ninguna otra tiene facultad para exigir la apertura de los bultos, y mucho menos detenerlos bajo el pretexto de averiguar su contenido: quinto, que en su consecuencia, la Compañía de ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona procedió indebidamente al exigir á D. Eduardo Capelástegui la cantidad que reclama, pudiendo este deducir en forma, y ante quien corresponda las acciones competentes; y por último, que esta resolucio se comunique á la Inspeccion administrativa y mercantil de las divisiones de los ferro-carriles para su conocimiento y el de las Compañías, los cuales darian á esta decision la debida publicidad á los efeceos oportunos; habiéndose comunicado por traslado al Director Gerente de la empresa en 24 de Abril del mismo año:

Vista la demanda presentada ante el Tribunal Supremo en 23 de Octubre de 1873 por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en representacion de la Compañía del ferro-carril de Almansa á Valencia y Tarragona, con la solicitud de que se declaren sin efecto las disposiciones contenidas en la Real orden anterior:

Vistos la providencia del Tribunal Supremo de 30 de Setiembre de 1874 declarando procedente la via conten-

cial, y el escrito de mi Fiscal pidiendo se absuelva á la Administracion y se declare subsistente la Real orden reclamada:

Visto el escrito del Licenciado D. Fidel García Lomas, á nombre de Don Eduardo Capelástegui, como coadyuvante de la Administracion, pidiendo que se absuelva á esta de la demanda; que se consulte la confirmacion de la mencionada Real orden, y se declare que la empresa está obligada á devolverle la cantidad de los 6.380 rs., indemnizándole además de los daños y perjuicios:

Considerando que las cuatro primeras resoluciones de la Real orden recurrida se limitan á declarar la inteligencia que debe darse á los artículos 111 y 113 del reglamento de 8 de Junio de 1859 para la ejecucion de la Ley de 14 de Noviembre de 1855, y asimismo á la Real orden de 13 de Octubre de 1867, determinando á la vez las obligaciones y derechos que respectivamente corresponden, segun el contexto de las disposiciones citadas, á las Compañías de los ferro-carriles y á los viajeros:

Considerando que la de los de Almansa á Valencia y Tarragona se ha constituido, como todas las de su clase, con la obligacion de atenerse respecto á la explotacion de sus caminos á las prescripciones reglamentarias para el efecto establecidas:

Considerando que al Gobierno, oyendo en su caso al Consejo de Estado, corresponde dictarlas, y es de sus facultades discrecionales hacer las aclaraciones que conceptúe necesarias para que con exactitud se cumplan:

Considerando, por lo tanto, que las que se han hecho de acuerdo con el Consejo acerca de la inteligencia y cumplimiento del reglamento de 8 de Julio y Real orden de 13 de Octubre no han vulnerado ningun derecho preexis-

ente de la Compañía que ha deducido la demanda, puesto que á la Administración, y no á dicha Sociedad, es á quien compete decidir como han de entenderse y cumplirse:

Considerando, además, que correspondiendo á las atribuciones reglamentarias del Gobierno las disposiciones que ha dictado, y siendo estas de carácter general, no pueden reformarse en la vía contenciosa:

Considerando que la declaración que se hace en la quinta y última de las que contiene la Real orden cuya revocación se pretende, respecto de haber procedido indebidamente la Compañía al exigir á D. Eduardo Capelástegui la cantidad que este reclama, es simplemente una apreciación que del acto de la empresa hace la Administración en uso de sus facultades; pero sin que en virtud de ella haya llegado á dictar resolución alguna de carácter definitivo y ejecutivo que pueda ser reformada por un recurso contencioso:

Y considerando que de ese mismo carácter es la declaración que se hace respecto de la pretensión de D. Eduardo Capelástegui sobre la entrega de la suma que se le exigió, la cual es además improcedente porque no alcanza el derecho de los coadyuvantes de la Administración hasta el punto de poder formular pretensiones especiales y distintas de las resoluciones adoptadas por esta;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente accidental; don Pedro Sabae, don Tomás Retortillo, don Domingo Moreno, don Agustín de Torres Valderrama, don José García Barzanallana, el Marqués de Alhama, don Miguel de los Santos Alvarez, don Servando Ruiz Gomez, el Marqués de la Ribera, don Victorio Fernandez Lazcoiti, don Pascual Bayarri, don Guillermo Chacon, don Estéban Martínez, don Juan Jimenez Cuenca, don José María Bremon, don Feliciano Perez Zamora, don Juan de Cárdenas, don Mariano Zacarías Cazorro, don Fernando Vida, don Francisco La-Rocha, don Juan Tomás Comyn y don Joaquin Riquelme.

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda entablada por la Compañía de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, y en denegar la pretensión de D. Eduardo Capelástegui respecto á la devolución de la suma que se le exigió por la empresa é indemnización de daños y perjuicios.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere;

que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 20 de Enero de 1876. — José de Grijalva.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito seguido ante el Tribunal Supremo y pendiente hoy ante el Consejo de Estado; entre partes, de la una D. Manuel Larios, D. Severiano Buron, D. Miguel Robert y otros empleados de Aduanas de la isla de Cuba, representados hoy por el Licenciado don Gumersindo Diaz Cordovés, demandantes, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación de la orden de 17 de Setiembre de 1873, en cuanto dispuso que los interesados presentasen ante la Intendencia de aquella isla sus descargos en los expedientes que se les siguen, y solicitando al mismo tiempo que se les declare con derecho á los sueldos que debieron percibir desde su separación por las Autoridades de la Habana hasta que se dictó la orden que reclaman, y que se les reponga en sus destinos.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que con fecha 30 de Agosto de 1872 participó el Gobernador superior civil de la isla de Cuba al Ministerio de Ultramar que, atendidos los continuos actos de defraudación que se cometían en la Aduana de la Habana, se habia visto en la necesidad de suspender á varios empleados de la misma, suplicando se aprobase aquella medida, de cuya legalidad dudaba:

Que el Ministerio recomendó al Intendente general de Cuba que cursase los expedientes instruidos contra los citados funcionarios, y en caso de no haberlos incoado procediese inmediatamente á su formación, dando cuenta todo, y sin perjuicio de pasar á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa correspondiente si del expediente resultasen méritos para ello:

Que los empleados suspensos recurrieron al Ministerio en solicitud de que, con arreglo al art. 34 del reglamento de empleados de Aduanas, y oyendo la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, se revocase la suspensión, abonándoles los sueldos, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del expediente que se instruya:

Que el Ministerio creyó conveniente aplazar la resolución de la citada instancia hasta que con el expediente á la vista pudiera juzgar de la conducta de las citadas Autoridades de la isla y sobre la justicia de las resoluciones por las mismas adoptadas:

Que seguido el expediente en la In-

tendencia de la isla de Cuba, se publicó en la *Gaceta de la Habana* en 24 de Diciembre de 1872 la resolución del mismo declarando cesantes á varios empleados, sin opción á volver á ocupar cargo alguno en la Administración de Estado:

Que los empleados se alzaron de nuevo del acuerdo del Gobernador superior civil de Cuba, y que el Ministerio insistió en dejar aplazada la resolución hasta que se recibiesen los datos necesarios:

Que llegados estos y remitido el expediente en consulta al Consejo de Estado, emitió dictámen, en el que propuso que se dejasen sin efecto los decretos de suspensión y separación expedidos por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba al único fin de proseguir la sustanciación del expediente con sujeción al reglamento: que con el objeto de restablecer las formas y procedimientos violados, se repusiera el expediente al estado en que debió remitirse al Ministerio con arreglo al núm. 3.º, párrafo 2.º, art. 28 del reglamento de 28 de Setiembre de 1870, disponiendo que sean oídos ante el Ministerio los funcionarios que dejaron de oírse por la Intendencia, y que los que allí fueron oídos se ratifiquen en sus defensas ante el Ministerio; y que se considere á los empleados á quienes las actuaciones se refieren como á los recurrentes en queja de que habla el art. 100 del Real decreto de 3 de Junio de 1866:

Que conformándose el Ministerio con este dictámen, expidió la orden de 17 de Setiembre de 1873, por la que se mandó reponer el expediente al estado en que debió remitirse al Ministerio: que se formasen expedientes especiales á cada uno de los empleados suspensos por la Intendencia general de Cuba: conceder á los interesados tres meses para presentar sus descargos ante el mismo centro; y que se considerase á los empleados suspensos como á los recurrentes en queja de que trata el artículo 100 del reglamento de 3 de Junio de 1866:

Vistas las actuaciones seguidas ante el Tribunal Supremo y posteriormente ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Saturnino Alvarez Bugallal interpuso demanda contra la orden de 17 de Setiembre, solicitando, en nombre de los empleados á quienes representaba; se declarase procedente la vía contenciosa para dicha demanda, y en su día se revocase la citada orden en cuanto dispone que la Intendencia de Cuba oiga los descargos de los interesados y resuelva el expediente en primera instancia, declarando que la resolución de los expedientes parciales corresponde al Ministro del ramo, previa audiencia de los interesados, y que deben abonarse á los demandantes los sueldos, emolumentos y demás indemnizaciones que debieron percibir y les corresponden por el tiempo trascurrido desde que cesaron en sus cargos hasta que se dictó la orden re-

currida, juntamente con la reposición en sus cargos:

Que admitida esta demanda, y habiendo sustituido su representación el Licenciado Bugallal en D. Gumersindo Diaz Cordovés, pasaron los autos á mi Fiscal para que contestase la demanda:

Que evacuando este el traslado, solicitó que se absolviese á la Administración, declarando firme la orden de 17 de Setiembre;

Visto el art. 8.º del Decrero de 11 de Diciembre de 1869, que establece que los individuos del cuerpo de Aduanas de Ultramar no puedan ser separados de sus destinos sino por sentencia judicial ejecutoria, ó en virtud de expediente instruido con sujeción á lo que determine el correspondiente reglamento:

Visto el del cuerpo de empleados de Aduanas de la isla de Cuba y Puerto-Rico de 28 de Setiembre de 1870, cuyo artículo 28 dispone que, en cualquiera de los casos en que proceda la separación de dichos empleados, la Intendencia respectiva instruirá el expediente y lo resolverá el Ministerio con audiencia previa del interesado, pudiendo recurrir este á la vía contencioso-administrativa contra la resolución que se dicte:

Visto el art. 100 del reglamento orgánico de las carreteras civiles de la Administración pública de Ultramar de 3 de Junio de 1866, que concede á los suspensos de empleo y sueldo, ó sólo de sueldo, el recurso de queja ante el Ministerio:

Visto el art. 23 del citado reglamento de 28 de Setiembre de 1870, que somete á los empleados de Aduanas de Cuba y Puerto-Rico á las prescripciones del capítulo 9.º de dicho reglamento de 3 de Junio de 1866 respecto á las correcciones gubernativas en que incurran por faltas graves ó leves en el servicio:

Considerando que la orden de 17 de Setiembre, cuya revocación en parte se solicita, no dispone que el Intendente de la Habana resuelva en primera instancia los expedientes mandados formar á los demandantes, como estos suponen sino que los instruya para determinar clara y concretamente las responsabilidades que correspondan á los que resulten culpables, concediendo á los interesados el plazo de tres meses para presentar sus descargos:

Considerando que esta resolución no infringe lo dispuesto en el art. 28 del citado reglamento de 28 de Setiembre, puesto que, cumpliéndose con lo que se preceptúa, se mandó á la Intendencia instruir los expedientes; y si bien se le autorizó para que oyese los descargos de los interesados, esto no impide que puedan ser oídos por el Ministerio antes de dictar su resolución definitiva:

Considerando que en la orden recurrida nada se ha determinado respecto á los sueldos, emolumentos é indemnizaciones á que creen tener derecho los demandantes, y que por lo tanto no es posible haya vulnerado en este concepto ninguno de los que puedan corresponderles:

Considerando que tampoco ha podido vulnerar los que conceptúan las asistencias para que se les reponga en sus destinos, porque este particular no lo ha resuelto, y únicamente dispone que á los empleados separados se les considere como los reclamantes en queja de que habla el art. 100 del reglamento de 3 de Junio de 1866, quedando por consiguiente á salvo sus derechos para ejercitarlos en los expedientes respectivos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente accidental; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, Don Domingo Moreno, D. Agustín de Torres Valderrama, D. José García Barzana-

llana, el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Pascual Bayarri, D. Agustín de Perales, D. Guillermo Chacon, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Jose María Bremon, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Antonio Hurtado, D. Francisco de la Rocha, D. Juan Tomás Comyn y Don Joaquin Riquelme,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Manuel Larios y otros empleados de Aduanas de la isla de Cuba, representados por el Licenciado D. Gumersindo Diaz, quedando fir-

me y subsiste en todas sus partes la orden de 17 de Setiembre de 1873.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1876.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 20 de Enero de 1876.—José de Grijalva

(G. del 4 de Febrero.)

cion, he dispuesto publicarl en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados; previniendo á los Alcaldes respectivos, auxiliando á la fuerza del ejército que ha de estar al cargo de aquellas, en cuanto necesite para el mejor desempeño del servicio.

Santander 23 de Febrero de 1876.—El Gobernador interino, Alvaro Ceñal.

Fuerza de	Caballos.	4
	Soldados.	4
	Cabos.	1

Jefes de las paradas.

Alférez.—D. Fulgencio Mendez.

Puntos en que se han de establecer.

Reinosa.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.—MINAS —CIRCULAR NÚMERO 31.

RELACION de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero D. Francisco Gascue, acompañado del Ingeniero D. Eusebio del Busto, en los pueblos del partido judicial de Castro-Urdiales y en los dias que á continuacion se señalan:

Primer periodo.—Del 2 de Marzo al 9 del mismo.

Número del expediente	Nombre de la mina	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
2.362	San Antonio.	D. Gervasio Ganzo.	»	Guriezo.	Deslinde é informe.
2.576	Id. (Aumento)	El mismo.	»	Idem.	Idem.
2.931	Guriezo.	Cayetano Escudero.	»	Idem.	Idem.
2.488	Santa Catalina.	Juan Marroquin.	»	Idem.	Idem.
2.797	Salvadora.	Rómulo Muela.	Sres. Cabrero Gomez y C.ª	Castro-Urdiales.	Demarcacion.
2.811	La Concepcion.	Nicanor Lagüera.	»	Idem.	Idem.
2.820	Ana Francisca.	Pedro Allende.	»	Idem.	Idem.
2.821	Esperanza Corina.	Juan Ocariz.	D. Lucas Carrera.	Otañes.	Idem.

Segundo periodo.—Del 10 de Marzo al 17 del mismo.

2.825	Bernardo.	D. Rómulo Muela.	Sres. Cabrero Gomez y C.ª	Castro-Urdiales.	Demarcacion.
2.829	Demasia 1.ª	Rufino Incera.	»	Sámano.	Idem.
2.830	Jacoba.	Miguel Talledo.	D. Víctor Setien.	Castro-Urdiales.	Idem.
2.879	Trinidad.	Juan Bailey.	Santiago Traynor.	Idem.	Idem.
2.881	Guillermo.	El mismo.	El mismo.	Idem.	Idem.
2.940	Agustina Pilar.	Manuel Olazarri.	Lucas Carrera.	Idem.	Idem.
2.943	Pepita.	Cayetano Escudero.	»	Idem.	Idem.

Tercer periodo.—Del 18 de Marzo al 25 del mismo.

2.944	Miño.	El mismo.	»	Idem.	Idem.
2.953	Begoña.	Pedro Velasco.	Vicente Ceballos.	Idem.	Idem.
2.955	Asuncion.	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.
2.957	Esperanza.	El mismo.	Idem.	Sámano.	Idem.
2.958	La Sociedad.	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial con arreglo al artículo 31 de la Ley, para conocimiento de los registradores y de los dueños de las minas colindantes.

Santander 21 de Febrero de 1876.—El Ingeniero Jefe, Félix Sanchez Blanco.

Durante el periodo que media del 2 al 9 de Marzo próximo en la lista anterior, se practicará por el Ingeniero Don Francisco Gascue la demarcacion de la mina titulada «Ana Francisco», sita en término municipal de Castro-Urdiales, cuyo registrador es D. Pedro Allende. Y no siendo habido en esta capital el

referido Sr. D. Pedro Allende Barandica, ni teniendo en ella persona que le represente, se le notifica por este periódico oficial, segun determina el párrafo 3.º del art. 40 del Reglamento.

Santander 22 de Febrero de 1876.—El Gobernador interino, Alvaro Ceñal.

Circular núm. 33.

Determinado por Real orden de 10 del actual, que para el 1.º del próximo mes de Marzo queden abiertas las paradas provisionales que dependientes del 4.º depósito de caballos sementales se han de establecer en los puntos de esta provincia que se expresan á continua-

Comision Provincial de Santander.

Reemplazos.—Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto del cupo que les correspondió en el reemplazo de 100,000 hombres, decretado en 11 de Agosto del año próximo pasado, se les previene que sin excusa ni pretexto algunos se presenten ante esta Comision á completar la entrega de su respectivo contingente, el dia 2 del próximo mes de Marzo, acudiendo para verificarlo, sino tuviesen mozos de primera serie, á los sorteados del reemplazo de 70,000 hombres que no hubiesen sido destinados al servicio, y á falta de estos á los de las reservas segunda y primera de 1874, Junio de 1873 y extraordinaria de 125,000 hombres, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden circular de 13 de Agosto citado, en la inteligencia de que de no cumplir las municipalidades con tan imperioso deber, se les exigirá la responsabilidad

correspondiente, sin perjuicio de obligarlas á completar en metálico sus descubiertos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 15 de la Real orden de 28 de Mayo último.

Santander 21 de Febrero de 1876.-El Vice-Presidente, Francisco Lopez Tejada. 3-1

Providencias judiciales.

Don Manuel Diaz Villa, Alcalde del Ayuntamiento de Santillana y presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que debiendo ocuparse esta Junta en la rectificación del apéndice al amillaramiento de riqueza, base del repartimiento para el año económico de 1876 á 77, los señores contribuyentes, que por compra, venta, ú otra causa hayan sufrido variación en el número y productos de sus fincas ó ganados deben ponerlo por escrito y con toda exactitud en conocimiento de dicha Junta, durante el plazo de 20 dias contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, autorizando los formularios en los términos establecidos, á fin de cortar la responsabilidad que les impone el artículo 24 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 debo hacer presente así mismo que al presentar las relaciones de que se trata, han de exhibirse los documentos justificativos de las traslaciones de dominio de las fincas, y las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos hipotecarios correspondientes á ellas, por ser requisito indispensable para verificar toda alteración según previenen las instrucciones vigentes en la materia.

Santillana 8 de Febrero de 1876.—Manuel Diaz Villa.

Don Demetrio Golpe y Faide Comandante Fiscal del batallón Sedentario del distrito de Búrgos.

Habiéndose concedido licencia temporal al soldado de la tercera compañía del espresado batallón Pedro Viadero Abascal que desde la plaza de Santander

marchó al pueblo de Galizano donde se hallaba avecindado y á quien estoy sumariando por el delito de deserción en consecuencia de no haberse incorporado á la referida compañía que estaba de guarnición en dicha plaza de Santander.

Usando de las facultades que conceden la Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado soldado, señalándole el Castillo de Búrgos donde actualmente se halla acuartelada su compañía y en el que deberá presentarse dentro del término de 20 dias á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado se seguirá y sustanciará la causa en rebeldía.

Búrgos 13 Febrero de 1876.—Demetrio Golpe y Frailde.

Don Demetrio Golpe y Faide Comandante Fiscal del batallón Sedentario del distrito de Búrgos.

Habiéndose concedido licencia temporal al soldado de la tercera compañía del espresado batallón Perfecto Acosta García, que desde la plaza de Santander, marchó al pueblo de Viérnoles donde se hallaba avecindado y á quien estoy sumariando por el delito de deserción en consecuencia de no haberse incorporado á la referida compañía que se hallaba de guarnición en dicha plaza de Santander.

Usando de las facultades que conceden la Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al espresado soldado señalándole el Castillo de Búrgos donde se encuentra su citada compañía y en el que deberá presentarse dentro del término de 20 dias á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá y sustanciará la causa en rebeldía.

Búrgos 13 Febrero de 1876.—Demetrio Golpe y Faide.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

La Administración del Boletín Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado según ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arancados ó la producción anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—6

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO de SANTANDER.

Dirección facultativa.—Anuncio.

Se necesita un Sobrestante ó Capataz, de la clase de maestros carpinteros que haya servido varios años en obras nuevas de puertos ó ferro-carriles, construyendo pilotajes, andamios y demás obras de madera.

El que cumpla estas condiciones, acudirá sin dilación al Director facultativo de las obras del puerto de Santander, calle de Hernán-Cortés, número 5, piso segundo. 3a3

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 12 de Marzo el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

VALPARAISO.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos y otros vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero.
San Francisco, 30.

D. Miguel Ruano de los Gallardos.

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la dirección de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.